



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: JOSEFINA LEONOR ACEVEDO VERGEL

Demandado : CRISTIAN JOSÉ RUSBELL ACEVEDO

Proceso No: 236/20

Nos pide en esta oportunidad la señora JOSEFINA ACEVEDO VERGEL oficiar a Cajahonor para que ponga a disposición de este despacho los dineros de cesantías y subsidio de vivienda y que los mismos le sean consignados en su cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, petición ésta que se encuentra coadyuvada por el demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si bien para el trámite de reclamo de cesantías la Legislación establece unos eventos o condiciones que debe cumplir el empleado ante su empleador o fondo de cesantías para tal fin, y que sólo si el demandado se halla incurso en dicho trámite con apego a algunas de las causales determinadas por la ley, así mismo con relación al reclamo para el subsidio de vivienda para el caso de los militares y policías, no es menos cierto que en el asunto que nos atañe la solicitud que nos incoa hoy la actora se encuentra coadyuvada por el aquí enjuiciado, lo que hace colegir al juzgado que el accionado ha realizado la gestión pertinente para el retiro de sus cesantías parciales o definitivas como del subsidio de vivienda que en su condición de policial tiene derecho, por lo que no encuentra el juzgado objeción alguna en atender el ruego de los memorialistas.

1.- Así que, se ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE CAJAHONOR para que se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, los dineros descontados al señor CRISTIAN JOSÉ RUSBELL ACEVEDO por razón de este proceso de sus cesantías parciales o definitivas, así como del subsidio de vivienda que en su condición de empleado de la POLICÍA NACIONAL le corresponde.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f25e90504021e8f9fc776a6f12f1a9f910428d3e87d96bbbc57eb906064fc6**

Documento generado en 11/06/2024 05:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ELENA ISABEL CONTRERAS PEREA

Demandado : CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO

Proceso No: 142/10

Mediante auto calendado 8 de marzo de 2024 esta dependencia judicial ordena requerir al pagador de CAJAHONOR para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia nos dé respuesta a nuestro pedimento de oficio 1210 de noviembre 21 de 2023 y nos informe si el señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO adelantó o adelanta trámite alguno de retiro parcial o definitivo de sus cesantías o de cualquier otro concepto pagado por dicha institución. Que de ser positivo lo anterior, se sirva poner a disposición de este juzgado el 34% de tales conceptos como alimentos a favor de su hijo HEINER STIVEN PÉREZ CONTRERAS.

Se emite y envía el oficio No. 0353 de marzo 21 de 2024 a la citada entidad, y en respuesta de ello recibimos el comunicado de fecha 23-04-2024 informándonos que desconocen nuestro mandato de oficio No. 1210 de noviembre 21 de 2023; que el señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO realizó trámite de desafiliación el 17 de julio de 2023; que en consideración a ello (sic) tiene aplicado el embargo en el 34% sobre la totalidad de los conceptos de cesantías que se encuentran registrados en la cuenta individual del señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO; que el señor PÉREZ MERCADO registra medida cautelar sobre el 25% de los conceptos de cesantías a favor del proceso 2015-00550-00 decretado por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta donde obra como demandante la señora IRIS PAOLA PINTO HINCAPIÉ, por lo que nos solicitan la regulación de las mismas toda vez que la suma de las medidas ordenadas supera el límite de embargabilidad permitido por la ley.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante lo expuesto por el remitente de CAJAHONOR en su comunicado del 23 de abril de 2024 xxxxxx

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE CAJAHONOR para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta a nuestro pedimento de oficio No. 1210 de noviembre 21 de 2023 y nos informe si el señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO adelantó o adelanta trámite alguno para el retiro parcial o definitivo de sus cesantías o de cualquier otro concepto pagado al citado por dicha institución. Que de ser positivo lo anterior, se sirva poner a disposición de este juzgado el 34% que de tales conceptos corresponde a su hijo HEINER STIVEN PÉREZ CONTRERAS como alimentos causados a su favor en este asunto. Nos pide la señora ISABEL CONTRERAS PEREA nos pide en esta oportunidad oficiar al pagador de Cajahonor con el fin de que le consignen los dineros descontados de las cesantías y cualquier otro concepto al demandado a su nombre.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio del expediente se extrae que se encuentran vigentes medidas cautelares a favor del adolescente HEINER STIVEN PÉREZ CONTRERAS en la cuantía del 34% del sueldo, primas, cesantías, prima de primas y cualquier otro emolumento que reciba como miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con la conciliación suscrita entre los aquí litigantes en audiencia celebrada en este asunto el 1 de diciembre de 2010, por lo que se comprende, que a HEINER STIVEN le corresponde de lo que su progenitor reciba de CAJAHONOR, entidad administradora de las prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional y Ejército Nacional de Colombia.

No obstante, estima el despacho importante y necesario hacer la siguiente disertación para el trámite de la solicitud deprecada por la actora:

El auxilio de cesantías es una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que debe ser consignada por el empleador cada año en el fondo de cesantías elegido por el trabajador o donde lo convenga la entidad empleadora, como el caso que nos atañe, que las de los miembros de la Policía Nacional son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR.

Estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en períodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, debe el empleado cumplir alguno de los eventos preceptuados por el Superior Jerárquico y descritos a continuación, para que pueda realizar el retiro anticipado de cesantías con ocasión de su vinculación:

Terminación del contrato de trabajo

Financiación de vivienda

Sustitución patronal

En caso de prestar servicio militar

Estudios de educación superior

Compra de acciones propiedad del Estado

Traslado de cesantías.

En el proceso de nuestro interés, las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por el señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO por su vínculo laboral con la Policía Nacional se encuentran cobijadas con medida cautelar conforme a lo acordado con la demandante en audiencia del 1 de diciembre de 2010, como se indicó en párrafo anterior.

Pero, desconoce el juzgado si el señor CARLOS PÉREZ MERCADO ha adelantado trámite alguno para el retiro de sus cesantías parciales o definitivas o de cualquier otro emolumento que reciba a través de Cahonor, y que por ende, deba el pagador de dicha institución descontar de éstos lo correspondiente a este expediente. Es evidente, que quien tiene que dilucidarnos tal situación es el pagador de CAJAHONOR, por lo que se le solicitará nos suministre tal información.

Considera el juzgado importante que le quede claro a la demandante, que no desconoce el juzgado que HEINER STIVEN tiene derecho a la prestación social de cesantías y todo emolumento devengado por su progenitor como miembro de la Policía Nacional, sino que para que estas sean puestas a disposición del despacho debe el demandado cumplir con alguno de los eventos establecidos para su retiro, tal como lo exige el Legislador.

De lo anterior se comprende, que no le es posible al juzgado atender el ruego de la memorialista hasta tanto no se aclare la circunstancia descrita, salvo el caso que el demandado coadyuve la solicitud de la demandante.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE CAJAHONOR nos informe a la mayor brevedad posible, si el señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO adelantó o adelanta trámite alguno para el retiro parcial o

definitivo de sus cesantías o de cualquier otro concepto pagado a éste por intermedio de esa institución.

De ser así positivo, el citado oficinista debe poner a disposición de este juzgado el 34% que tales conceptos correspondientes a su hijo HEINER STIVEN PÉREZ CONTRERAS por concepto de alimentos causados en este proceso a su favor.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90115652a5114f7983e906b82a80901c6136ec7cad8f6322d56cf71ae07ff3b4**

Documento generado en 11/06/2024 05:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: SANDRA PATRICIA MUÑOZ CHAMORRO  
Demandado : LUIS FERNANDO AVENDAÑO ROLÓN  
Proceso No: 064/13

Se recibe del FONDO NACIONAL DEL AHORRO vía email comunicación fechada 06-05-2024 por la cual nos solicitan confirmación de la vigencia de la medida cautelar que en su sistema se encuentra registrada sobre las cesantías del señor LUIS FERNANDO AVENDAÑO ROLÓN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para dar trámite a la antedicha solicitud se prosigue con el estudio del expediente comprobando que, en audiencia celebrada el 22 de abril de 2013 el juzgado aprobó la conciliación allegada entre los aquí litigantes, en el sentido de que el señor LUIS FERNANDO AVENDAÑO ROLONG se compromete a suministrar alimentos a favor de sus hijos CAMILA ANDREA, JUAN DAVID y LUIS ÁNGEL AVENDAÑO MUÑOZ, en cuantía del 37,5% del sueldo, primas de junio y diciembre, vacaciones, horas extras nocturnas y diurnas, cesantías parciales como definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, liquidación y reliquidación, subsidio familiar y demás prestaciones legales y extralegales que devengue en su calidad de empleado de la empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA, manteniéndose vigentes las medidas cautelares en el porcentaje y conceptos antes señalados.

Posteriormente, esta cuota alimentaria fue modificada con base en lo decidido en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2019, disminuyéndola al 30% del sueldo, primas de junio y diciembre, vacaciones, horas extras nocturnas y diurnas, cesantías parciales como definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, liquidación y reliquidación, subsidio familiar y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado como empleado de la empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA, medida esta que se encuentra actualmente vigente, pues no obra en el expediente prueba alguna que nos indique que hubiere sufrido alguna otra modificación.

Así que, el JUZGADO ORDENA:

1.- INFÓRMESE AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO en atención a su solicitud de fecha 06-05-2024, que dentro del proceso de la referencia se encuentran vigentes medidas cautelares sobre las cesantías parciales y definitivas que perciba el señor LUIS

FERNANDO AVENDAÑO ROLONG en el 30% a favor de sus hijos CAMILA ANDREA, JUAN DAVID y LUIS ÁNGEL AVENDAÑO MUÑOZ, representados legalmente por su señora madre SANDRA PATRICIA MUÑOZ CHAMORRO.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af921c8ce0a71ec646038c7aa2e4605a8c51e8613460780bc97292d67acff91c**

Documento generado en 11/06/2024 05:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

---

Santa Marta, junio once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DEHIVID STEVEN OBANDO HERRERA  
SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO}

Demandado : ALBERTO OBANDO HERNÁNDEZ

Proceso No: 188/20

La apoderada judicial de la parte actora nos solicita la entrega de depósito judicial en este asunto.

Se procede entonces con el estudio del expediente para dar trámite a la solicitud de la togada, hallándose que con auto de fecha 7 de mayo de 2024 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor ALBERTO OBANDO HERNÁNDEZ para el pago de las cuotas alimentarias debidas a sus hijos DEHIVID STEVEN y LAURA SOFÍA OBANDO HERRERA desde junio del año 2021 a diciembre de 2023, y para garantizar el cumplimiento de dicha obligación se decretaron medidas de cautela en contra del padre accionado consistentes en el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se tramita en este mismo expediente, por concepto del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CANCHA SINTÉTICA THE CHAMPIONS ONE, limitándolo a la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$61.562.664), cantidad esta que contiene el capital adeudado más el 50% de éste conforme lo regla el artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en esta oportunidad se encuentran pendientes de pago varios depósitos judiciales con fechas de emisión de añadidas anteriores, no obstante, en lo que concierne a este asunto ejecutivo de alimentos el juzgado solo hará entrega aquellos títulos judiciales que contengan la cuota de alimentos de los demandantes y que se hallan receptado posterior a la fecha de emisión del mandamiento de pago ejecutivo dictado en este expediente en contra del señor OBANDO HERNÁNDEZ, en cumplimiento a lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso: ***"Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado"***.

El asunto que nos atañe se encuentra aún en trámite, por lo que obviamente, no se ha llegado a la etapa de la liquidación

de crédito, ni mucho menos se conocen sus resultas, por lo que como antes se indicó, sólo se hará entrega de las cuotas alimentarias que sucesivamente se generen en esta causa con el fin de garantizar los derechos de los beneficiarios.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORDENA:

1.- HÁGASE entrega a la parte ejecutante solo de los depósitos judiciales que se hallan receptado posterior al mandamiento de pago ejecutivo librado en este expediente y que contengan la cuota alimentaria de los alimentados DEHIVID STEVEN y LAURA SOFÍA OBANDO HERRERA. El restante de títulos judiciales que se recepten serán dejados en custodia hasta tanto se conozcan las resultas de este trámite ejecutivo.

2.- En consecuencia, PÁGUESE a la doctora SOFÍA MARTÍNEZ IGLESIAS el depósito judicial No. 442100001187142 de fecha 06-06-2024 por valor de \$2.040.400 por concepto de cuota alimentaria sucesiva causada en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucía Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a053f488da48571d2871ed5cace62033b26e37e98d25caf07bcb7bff381d5d4a**

Documento generado en 11/06/2024 05:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: RUTH MARY LÓPEZ CASTRO

Demandado : CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ

Proceso No: 166/21

Se recibe vía email escrito del señor CRISTIAN BERNIER RODRÍGUEZ solicitándonos le confirmemos el envío de la sentencia (sic) emitida el 18 de abril de 2024 dirigidas a las oficinas de Fiduprevisora y Migración Colombia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tenemos, que el 18 de abril de 2024 se realizó audiencia dentro del presente proceso y en la misma el juzgado aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, en el sentido **de dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y así mismo, que se levanten las medidas cautelares decretadas en este asunto.**

Convinieron también en dicha diligencia lo pertinente al pago de la deuda y de la cuota alimentaria que suministraría el demandado a la ejecutante.

Se denota en el paginario que el juzgado emitió y envió los oficios Nos. 0640 fechado mayo 16 de 2024 con destino al pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta y 0726 de mayo 28 de 2024 dirigido a Migración Colombia, más no se observa oficio con destino a la Fiduprevisora.

Por tal razón, se ORDENA:

1.- COMUNÍQUESE AL PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA lo pertinente al acuerdo suscrito entre los señores RUTH MARY LÓPEZ CASTRO y CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ con relación a la terminación de este proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, y el consecuencial levantamiento de medidas de cautela aquí dictadas en contra del citado demandado.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

3.- REMÍTASE al señor CRISTIAN BERNIER RODRÍGUEZ prueba del envío de la comentada comunicación en atención a su solicitud.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f4675d77927447a9e177ac99d77255272ed7c711ff78c621fa1a1ae29bec6d**

Documento generado en 11/06/2024 05:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: SIXTA TULIA SAMPER NAVARRO

Demandado : EVALMIRO DE JESÚS CANTILLO DIAZ

Proceso No: 393/22

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el señor EVALMIRO DE JESÚS CANTILLO DIAZ allegó escrito al plenario a través del cual nos manifestó su allanamiento a las pretensiones demandadas en esta causa en su contra, por lo que en atención a ello deberá proseguirse con el trámite de este proceso, y en tal sentido, se decidirá lo que en derecho corresponda.

#### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, la señora SIXTA TULIA SAMPER NAVARRO demandó al señor EVALMIRO DE JESÚS CANTILLO DIAZ, con las siguientes

#### PRETENSIONES

Que se condene al demandado EVALMIRO DE JESÚS CANTILLO DIAZ a suministrar el 50% de su mesada pensional y mesadas adicionales de las primas de junio y diciembre, y todas las prestaciones sociales que recibe como pensionado de COLPENSIONES (sic).

Que se decrete el embargo en el 50% de su mesada pensional y mesadas adicionales de las primas de junio y diciembre y de todas las prestaciones sociales que recibe como pensionado de COLPENSIONES (sic).

#### HECHOS

En los que la accionante funda esta demanda se resumen así:

La demandante y el demandado se unieron en matrimonio el 21 de septiembre de 2007.

El 15 de junio de 2022 los señores SIXTA TULIA SAMPER NAVARRO y EVALMIRO DE JESÚS CANTILLO DIAZ tenían audiencia de conciliación en la Casa de Justicia de Santa Marta, pero no compareció el demandado sin dar explicación, ni excusa.

El señor EVALMIRO DE JESÚS CANTILLO DIAZ tiene capacidad económica debido a que es pensionado de COLPENSIONES, y tiene más de ocho (8) meses que no le suministra cuota alimentaria a

su esposa, quien está desempleada y no tiene ingresos para cubrir sus gastos.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de octubre 18 de 2022 el juzgado admitió esta demanda ordenándose las notificaciones de ley.

No se decretaron alimentos provisionales por cuanto no fue acreditada la capacidad económica del accionado.

Se emiten y envían los oficios Nos. 283 de octubre 31 de 2022 y 0399 de abril 9 de 2024 con destino al pagador de COLPENSIONES para que nos suministre información sobre los ingresos del demandado en su condición de pensionado a través de esa entidad, empero, a la fecha de emisión de esta providencia no se ha recibido respuesta alguna al respecto.

Seguidamente, tenemos, que el señor EVALMIRO CANTILLO DIAZ nos hace llegar al expediente memorial a través del cual nos expone que se allana a las pretensiones de la demanda y solicita que se dicte sentencia.

#### CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 98 del Código General del Proceso: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones demandadas reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido..."*.

Estima el despacho que el allanamiento expuesto por el señor EVALMIRO DE JESÚS CANTILLO DIAZ se ajusta a la citada normatividad, por lo que se accederá a las pretensiones demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

1.- CÓNDENESE al señor EVALMIRO DE JESÚS CANTILLO DIAZ al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre, y de todas las prestaciones sociales que reciba en su condición de pensionado a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a favor de su cónyuge, señora SIXTA TULIA SAMPER NAVARRO.

2.- MANTÉNGASE vigentes las medidas cautelares en este asunto en contra del señor EVALMIRO DE JESÚS CANTILLO DIAZ en el 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre, y de todas las prestaciones sociales que reciba en

su condición de pensionado a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a favor de su señora esposa SIXTA TULIA SAMPER NAVARRO.

3.- COMUNÍQUESE al pagador respectivo esta determinación y SOLICÍTESE que estas cantidades sean consignadas en la cuenta judicial de este juzgado No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre de la señora SIXTA TULIA SAMPER NAVARRO.

4.- EXPÍDASE a nombre de la señora SIXTA TULIA SAMPER NAVARRO formato DJ04 -Cuota Alimentaria Pago Permanente- del Banco Agrario de Colombia.

5.- INVÍTESE a la señora SIXTA TULIA SAMPER NAVARRO a que con el formato en mención adelante, si bien le parece, las gestiones tendientes a la apertura de una cuenta de ahorro para cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia para la consignación y retiro de las recibidas en este proceso.

6.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff7cd39f55634a8f4357ea466639fa3f495edbc1af0ad58624764304b2bf32**

Documento generado en 11/06/2024 05:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.138.00
DEMANDANTE	HERNANDO JOSE DEL CARMEN MANRIQUE GARCIA
DEMANDADO	LESLIE ELLEN O'CONNELL

Recibido el memorial de la parte ejecutante donde expone lo siguiente:

*“OMAR DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de referencia, dentro del término y de manera respetuosa me dirijo a usted a fin de solicitarle se sirva levantar la prohibición de salir del país de la demandada, esto en razón de que esta padece una enfermedad (cáncer) que debe ser tratada fuera del país, más exactamente en Estados Unidos, por lo que ya tiene comprados tiquetes y programadas citas con los respectivos especialistas, siendo este un tema de vida o muerte para esta, por lo que se hace necesario un pronunciamiento urgente de parte de su Despacho, además teniendo en cuenta que a la fecha la demandada se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria.”*

Revisado el caso se encuentra que el levantamiento de la restricción lo solicita la parte ejecutante cumpliendo así con lo preceptuado por el artículo 597 del CGP<sup>1</sup>, no encuentra el despacho reparo en ello por lo que se accederá y en consecuencia se ordenara librar los oficios respectivos.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO – ACCEDER** al levantamiento de la medida de restricción de salida del país impuesto sobre la parte ejecutada, señora LESLIE ELLEN O'CONNELL identificada con Cedula de Extranjería 170.094.

**SEGUNDO –** por secretaria **LIBRAR** los oficios respectivos a MIGRACION COLOMBIA para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe5e03297372d6ee65acf90abecae0e5b9f7ab0cab983d2581047c2aa7f033**

Documento generado en 11/06/2024 05:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: GRACE PATRICIA SALAS RUIZ

Demandado : ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA

Radicado N: 201/10

Nos manifiesta la señora GRACE SALAS RUIZ que nos hace llegar el acuerdo conciliatorio al cual llegó con el señor ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA ante el Centro de Conciliación en Equidad PACE CENTRO de Santa Marta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, se halla anexo al plenario acta de audiencia de fecha 25 de enero de 2024 suscrita entre los señores GRACE PATRICIA SALAS RUIZ y ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA en la que se encuentra plasmado el acuerdo allegado entre los citados y en beneficio de sus menores hijos FERLEY ANDRÉS y ÁLEX LINDAO SALAS, y en tal sentido convinieron AUMENTAR la cuota alimentaria que el señor ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA viene suministrando a los antes mencionados a través de este proceso en el 28%, al 50% de sus mesadas pensionales, mesadas adicionales de junio y noviembre de cada año, y demás emolumentos que recibe el convocado como pensionado de Fopep y Fiduprevisora. Se dice también en el comentado pacto, que la señora juez se sirva officiar a los pagadores citados comunicándoles lo acordado.

Se denota también, que en este asunto se encuentran vigentes medidas cautelares en cuantía del 28% del sueldo, primas de junio y noviembre, horas extras, primas de servicios, recargos nocturnos, subsidio familiar y escolar, servicio médico (sic), cesantía parcial como definitiva y demás prestaciones legales y extralegales a que tenga derecho el demandado ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, así como el 28% de la pensión de gracia y mesadas adicionales de junio y diciembre y demás prestaciones sociales que percibe el enjuiciado por parte del CONSORCIO FOPEP, y el 28% de la pensión y mesadas de junio y noviembre y demás prestaciones sociales de toda índole que recibe por parte de la FIDUPREVISORA, conforme a lo acordado por los aquí partes en audiencia celebrada en este proceso en la fecha 16 de junio de 2010.

Hasta la presente calenda se encuentran reinantes estas medidas en los términos antes descritos.

Ahora bien, como en situaciones como la planteada en este asunto las normas contenidas en nuestra Legislación señalan que prima la voluntad de las partes, el juzgado no encuentra oposición alguna en atender el ruego de la memorialista con base en la conciliación suscrita entre los aquí litigantes ante el Centro de Conciliación en Equidad de esta ciudad.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ACÉPTESE el acuerdo suscrito extraprocesalmente entre los señores GRACE PATRICIA SALAS RUIZ Y ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA con relación a esta demanda y allegado a la misma, en los términos y condiciones consignados en el mismo.

2.- Por consiguiente, TÉNGASE COMO AUMENTADA la cuota alimentaria suministrada actualmente por el señor ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA a favor de sus hijos menores FERLEY ANDRÉS y ÁLEX LINDAO SALAS a través de este proceso, del 28% al 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales de junio y noviembre y demás emolumentos que reciba el señor ARNOLDO LINDAO OSPINA en su condición de pensionado a través del CONSORCIO FOPEP y de la FIDUPREVISORA.

3.- COMUNÍQUESE esta determinación a los pagadores de las citadas entidades nominadoras del padre enjuiciado para los fines consiguientes.

4.- LÍBRESE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucía Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c52faabfc59f448ccfa2966ae886f72cf47101790a4ff9b76329475363a735**

Documento generado en 11/06/2024 05:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**